

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJAGUAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 2021-00107-00
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA RAMIREZ SERNA
DEMANDADO: COOPERATIVA AAA DE MAJAGUAL “COOASEO”

CORRECCION DE PROVIDENCIA

Observa este Operador Judicial que en el auto que decretó las medidas cautelares de fecha 16 de febrero de 2022, en contra la entidad demandada, se omitió en la parte resolutive señalar la norma que establece los límites de inembargabilidad en relación a los bienes de uso público y destinado al servicio público de las entidades públicas, que hacen parte del Sistema General de Participaciones, en el porcentaje correspondiente a la tercera (1/3) parte de los ingresos bruto del respectivo servicio, es por ello que se corregirá dicho auto, indicando las normas que hablan sobre la inembargabilidad de los recursos que provengan de las entidades del Estado, así como sus límites. Para resolver lo anterior el Juzgado tiene en cuenta lo predicado en el artículo 286 C.G.P.

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 reza: Corrección de errores aritméticos y otros.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (RESALTADO ES NUESTRO).

RATIFICACION DE AUTO

En fecha 07 de abril de 2022, la señora tesorera municipal del Municipio de Majagual Sucre, remitió respuesta en relación a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, expresando la no aplicación de embargo y retención de los recursos que el municipio transfiere a la administración pública cooperativa de majagual “COOASEO”.

Siendo así las cosas, corresponde a este Juzgado resolver; si es procedente ratificar la medida de embargo de los ingresos que perciba la administración pública cooperativa de majagual “COOASEO”, por concepto de los dineros que deba transferir la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE, a dicha entidad, para lo cual se tendrán las siguientes consideraciones:

Primero hablemos de la respuesta de la Tesorería Municipal de Majagual, Sucre, que nos dice lo siguiente con respecto a la orden impartida de embargo de los dineros que transfiere a la entidad demandada.

“Que no puede dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado debido a que los recursos que el municipio transfiere a la administración pública cooperativa de Majagual “COOASEO”, pertenecen al sistema General de Participación Agua Potable y Saneamiento Básico.”

Pues bien, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, al respecto, conviene precisar en línea de principio que, el artículo 63 de la Constitución Política, nos dice:

El artículo 63 dispone: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Igualmente se prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley. En ese orden, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, señala que “son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman”, y seguidamente advierte que, “no obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes para decretar o no la medida judicial solicitada. La Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional, no pueden ser embargados.”

Ahora bien, el Código General del Proceso, señala lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio**, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (Negritas mías).”*

Por su parte la H. Corte Constitucional, en repetidas oportunidades se ha pronunciado sobre el tema respecto a los recursos que se puedan embargar, en relación a los bienes de uso público y destinado al servicio público de las entidades públicas, que hacen parte del Sistema General de Participaciones, en el porcentaje correspondiente a la tercera (1/3) parte de los ingresos bruto del respectivo servicio.

Partiendo de la jurisprudencia C-793/2002, notamos que la inembargabilidad de los bienes de uso públicos no es absoluta, claramente existen excepciones como lo señala la Corte Constitucional en sus distintas sentencias, en especial en el auto de fecha 8 de mayo del 2014, donde señalan dos (2) aspectos, en que es procedente esta medida:

- La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias **y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles**. (negritas mías).
- La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocido.

Partiendo de esas jurisprudencias, y basándonos en la primera regla referente a los títulos judiciales que provienen del Estado, que estos sean claros, expresos y exigibles, tal como se da en el presente caso, pues se trata de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un título valor, clase CHEQUE, girado por una entidad municipal de orden público, como es Administración Pública Cooperativa De Majagual “COOASEO”, por estas razones es procedente confirmar la medida cautelar impartida, que es precisamente la orden de embargo que se impartió por lo que, podrá decretarse el embargo de la tercera parte de los dineros que transfiere el MUNICIPIO DE MAJAGUAL, SUCRE, a la entidad ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MAJAGUAL “COOASEO”.

Así las cosas, este Despacho ratifica la decisión tomada por auto de fecha 6 de agosto del 2021, que ordenó el embargo y retención de los dineros que trasfiere el Municipio a la entidad demandada, en el porcentaje establecido e indicado en el auto que antecede (1/3 parte), toda vez que se cumple con lo dispuesto en la normatividad en comento.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL MAJAGUAL, SUCRE,**

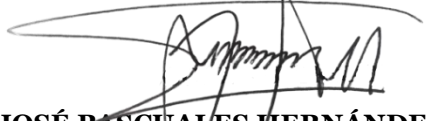
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 6 de agosto del 2021, dictado dentro del proceso referenciado, el Punto Ocho de la parte resolutive, en el sentido que los límites de inembargabilidad establecido en la ley, se refiere a lo ordenado especialmente en el artículo 594 No. 3 del Código General del Proceso, que dice: Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.** (Negritas mías).

SEGUNDO: RATIFICAR y MANTENER las medidas de embargo y retención de los dineros que transfiere el Municipio de Majagual, Sucre, a la entidad demandada ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MAJAGUAL "COOASEO", representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, NIT No. 900118486-9, ordenada mediante auto fechado 6 de agosto del 2021, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad, establecido por la ley, siendo embargable hasta la tercera (1/3) parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

Tercero: COMUNICAR de esta decisión a la TESORERIA MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

LDF/JPMM

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4835f0efc6b4fbd2d6bf8df84acf5bfc0fcdc742b75a257e72fbdea88a71f508**

Documento generado en 19/05/2022 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>